

# Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos





# Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador

Sentencia de 24 de junio de 2020

El 24 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por: la violencia sexual sufrida por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito educativo estatal, cometida por el Vicerrector del colegio al que asistía, que tuvo relación con el suicidio de la niña; la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de la madre y la hermana de Paola, Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selenia Guzmán Albarracín, y la violación del derecho a la integridad personal de las últimas dos personas nombradas.

Este Tribunal aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado sobre a dos aspectos: a) la falta de adopción de medidas para la prevención de actos de violencia sexual en la institución educativa a la que asistía Paola Guzmán Albarracín, y b) la falta de actuación con diligencia debida en la realización de investigaciones administrativas y judiciales.

La Corte concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal) y 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 13 del Protocolo de San Salvador (derecho a la educación), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (respetar y garantizar los derechos sin discriminación) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos, conforme con los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín.

Asimismo, este Tribunal concluyó que el Estado es responsable, en perjuicio de la madre y la hermana de la adolescente, por la violación de los derechos

reconocidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 24 del mismo tratado (derecho a la igualdad ante la ley), y con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención y en su artículo 2, que establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará (obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer). En perjuicio de las mismas personas la Corte determinó también la violación del artículo 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana.

## **I. Hechos**

### ***A. La violencia sexual sufrida por Paola del Rosario Guzmán Albarracín y su posterior suicidio***

En el año 2001, cuando Paola tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica, comenzó a tener problemas con ciertas materias y el Vicerrector del colegio ofreció pasarla de año, con la condición de que mantuviera con él relaciones sexuales. Constan testimonios e indicaciones sobre actos de naturaleza sexual realizados por el Vicerrector con Paola, así como declaraciones que señalan que personal del colegio conocía la relación entre ambos y que ella no había sido la única estudiante con la que él había tenido acercamientos de esa índole. Prueba obrante en la causa indica que el Vicerrector mantuvo relaciones sexuales con Paola, inclusive actos de cópula vaginal.

El 11 de diciembre de 2002, la Inspectora del curso de Paola le envió una citación a la madre de ésta, para que se presentara al colegio al día siguiente. El jueves 12 de diciembre de 2002, mismo día de la citación y dos días después de cumplir 16 años de edad, estando en su casa, entre las 10:30 hs. y las 11:00 hs. Paola ingirió unas pastillas, denominadas coloquialmente “diablillos”, que contienen fósforo blanco. Luego se dirigió al colegio y comunicó a sus compañeras lo que había hecho. En la institución educativa la trasladaron a la enfermería, donde instaron a Paola a rezar. La madre de la adolescente fue

contactada después del mediodía, y logró llegar al colegio cerca de 30 minutos después. Luego trasladó en un taxi a su hija a un hospital, y con posterioridad a una clínica. El 13 de diciembre de 2002 por la mañana Paola murió. Dejó tres cartas. En una de ellas, dirigida al Vicerrector, expresó que se sintió “engañada” por él y que decidió tomar veneno por no poder soportar lo que estaba sufriendo.

### ***B. Acciones judiciales y administrativas posteriores a la muerte de Paola Guzmán Albarracín***

El 13 de diciembre de 2002 se realizó la diligencia de levantamiento del cadáver de Paola. El día 17 del mismo mes el padre de Paola denunció ante la Fiscalía de Guayas la muerte de su hija, pidiendo que se investigue la responsabilidad del Vicerrector.

El 6 de febrero de 2003 se ordenó la detención del Vicerrector y más adelante, el 16 de diciembre del mismo año, su prisión preventiva. No obstante, luego de esas fechas él permaneció prófugo.

Por otra parte, el 12 de junio de 2003, la Agente Fiscal presentó formal acusación en contra del Vicerrector, por el delito de acoso sexual. El 13 de octubre de 2003 la señora Albarracín formuló acusación particular contra el Vicerrector, por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio. El 23 de agosto de 2004, la Jueza Quinta dictó auto de llamamiento a juicio, considerando al Vicerrector presunto autor del ilícito de acoso sexual. Luego, el 2 de septiembre de 2005, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, reformó la imputación del delito a estupro.

El 5 de octubre de 2005, la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas suspendió el procedimiento hasta la comparecencia o captura del Vicerrector. El 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal a solicitud de la defensa y luego cesaron todas las medidas en contra del imputado.

Además de lo expuesto, se llevaron a cabo acciones judiciales tendientes a lograr una indemnización del daño y actuaciones administrativas. En relación con lo primero, el 13 de octubre de 2003 la señora Albarracín presentó una demanda civil contra el Vicerrector, por “los daños morales derivados de la

instigación al suicidio” de Paola. El 7 de junio de 2005 el juez dictó sentencia condenando al Vicerrector al pago de una indemnización, por daño moral. Años más tarde, el 16 de julio de 2012, el Juzgado Vigésimo Tercero declaró el abandono de la instancia y ordenó el archivo de la causa. En cuanto al ámbito administrativo, en los años 2003 y 2004, la señora Albarracín presentó diversas comunicaciones a autoridades del Ministerio de Educación, señalando que las autoridades del colegio no prestaron asistencia a Paola y solicitando sanciones para el Vicerrector. El 30 de marzo de 2004 se inició un sumario administrativo contra el Vicerrector, pero por un motivo distinto: el “abandono injustificado del cargo”. El 30 de diciembre de 2004 fue destituido por esa causa.

## **II. Fondo**

### ***A. Derecho de la niña a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo***

La Corte advirtió que, durante más de un año, entre los 14 y 16 años de edad de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, el Vicerrector del colegio mantuvo una relación sexual con ella.

Este Tribunal, con base en las consideraciones que a continuación se exponen, concluyó que en el caso hubo no solo acoso u hostigamiento sexual, sino acceso carnal, y que las conductas ejercidas, que se prolongaron en el tiempo, conllevaron una continuidad o reiteración de graves actos de violencia sexual.

La Corte explicó que los derechos a la integridad personal y vida privada conllevan libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo. Tales libertades pueden ser ejercidas por adolescentes, en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo.

El Tribunal evaluó la lesión a los derechos referidos considerando el derecho de la niña a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. Para esto, tuvo en cuenta disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sanción y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do

Pará”, que complementan y especifican obligaciones establecidas en la Convención Americana, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que la Corte ha estimado incluida dentro de un “muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección de niñas, niños y adolescentes”, relevante para “fijar el contenido y los alcances” del artículo 19 de la Convención Americana, que impone la adopción de “medidas de protección” para niñas y niños.

La Convención de Belém do Pará establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en su artículo 3, y de acuerdo a su artículo 1 la violencia contra la mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Además, el artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” y a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. El artículo 2 de ese instrumento menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer. El tratado incluye, en su artículo 7, deberes específicos para el Estado, que incluyen “abstenerse” de realizar acciones o “prácticas” de violencia contra la mujer, “velar” porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la “debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar” tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar “erradicar” la violencia señalada.

La Convención sobre los derechos del niño, por su parte, en su artículo 19, manda a los Estados Partes a adoptar medidas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. El artículo 1 de dicho tratado expresa que debe entenderse por “niño” a todo ser humano menor de 18 años de edad. Las personas adolescentes, menores de esa edad, se encuentran, en términos jurídicos, en el ámbito de la niñez.

La Corte, teniendo en cuenta lo señalado, reiteró que la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer, o que la afecta de manera desproporcionada, es una forma de discriminación, y advirtió que el concepto de violencia relevante para determinar la responsabilidad estatal no se limita a actos de violencia física. Aunado a ello, notó que las pautas pertinentes emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño imponen la protección de niñas o niños no solo respecto de la violencia física, sino también de otros actos que puedan causarles daño. Señaló que la violencia sexual contra la mujer o la niña comprende, por ende, no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometándose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento.

Por otro lado, el Tribunal indicó que dentro de las medidas especiales que requieren las niñas y los niños, con base en el artículo 19 de la Convención Americana, se encuentra la educación, reconocida también como derecho por el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables. El derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación. La misma debe ser integral, no discriminatoria, estar basada en pruebas, científicamente rigurosa y adecuada en función de la edad. Debe ser apta para posibilitar a las niñas y a los niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente, en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.

Una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir sus cometidos, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. Deben, al respecto, tener en consideración la gravedad y especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer. Las niñas y los niños tienen derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual. Por eso, al

igual que el Comité de los Derechos del Niño, la Corte señaló que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de abuso, incluidos los abusos sexuales en las escuelas por el personal docente. Es necesario tener en cuenta, en este marco, la particular vulnerabilidad de las niñas y las adolescentes, que con frecuencia están expuestas al abuso sexual.

Los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como del derecho a la educación, conllevan, entonces, la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer la violencia en ese ámbito. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar acciones para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte explicó que, en las circunstancias del caso se produjo el abuso de una relación de poder y confianza, por haber sido los actos sexuales cometidos por una persona que tenía, respecto de Paola, un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad.

El Vicerrector, como autoridad académica, tenía una situación de superioridad y poder, en el ámbito escolar, respecto de la niña. La misma fue aprovechada, en tanto que los actos con implicancias sexuales comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar. En ese marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, considerándola “provocadora”, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.

El Vicerrector no sólo era un hombre adulto que tuvo relaciones sexuales con una niña, con la cual tenía una diferencia de edad cercana a los 40 años, sino que tenía un rol de poder y deber de cuidado respecto de ella, aspecto que resulta central. Esto se advierte en forma evidente, por ser él una autoridad académica del colegio al que Paola Guzmán asistía, lo que generaba una vinculación manifiestamente desigual, gozando él de una situación de superioridad. El

Vicerrector no sólo debía respetar los derechos de la adolescente, sino también, en virtud de su función de educador, brindarle orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados.

Este Tribunal notó, asimismo, que la vulnerabilidad de Paola, en su condición de niña adolescente, se vio potenciada por la ausencia de acciones efectivas para evitar la violencia sexual en el ámbito educativo y la tolerancia institucional. En ese sentido, hay indicaciones de que el personal del colegio conocía la situación referida. Pese a ello, la misma se ocultó, se culpabilizó y estigmatizó a Paola y, luego de sucedida la muerte de la adolescente, se buscó procurar la impunidad del Vicerrector. Además, la vulnerabilidad señalada se relacionó con la falta de educación sobre derechos sexuales y reproductivos. Paola no contó con una educación que le permitiera comprender la violencia sexual implicada en los actos que sufrió.

Por otra parte, la Corte observó que la violencia sufrida por Paola conllevó una forma de discriminación en forma interseccional, en la que concluyeron distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y el género, y que se enmarcó en una situación estructural.

Al respecto, la Corte indicó que, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, por lo que deben realizar medidas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales. A pesar de eso, y de ser la violencia sexual en el ámbito educativo en Ecuador un problema existente y conocido por el Estado, éste no había adoptado medidas efectivas para revertirlo. No consta que antes de diciembre de 2002 Ecuador adoptara políticas, que tuvieran un impacto efectivo en el ámbito educativo de Paola Guzmán, que procuraran prevenir o revertir situaciones de violencia de género contra niñas.

Paola del Rosario Guzmán Albarracín, como surge de lo expuesto, fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Esto resultó una forma de discriminación y de lesión, tolerada por las

autoridades estatales, de los derechos de Paola a una vida libre de violencia y a la educación.

Además, la Corte advirtió que los efectos de la violencia contra niñas o niños pueden resultar sumamente graves y tener múltiples consecuencias, inclusive psicológicas o emocionales, que pueden derivar en el suicidio o en intentos de cometerlo. La obligación de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca las autolesiones y actos suicidas.

Por otra parte, no son admisibles enfoques restrictivos del derecho a la vida, que abarca no solo “el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también, el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”. Este derecho se vio afectado en perjuicio de Paola, dado que ella fue sometida, durante más de un año, a una situación continuada de abuso y violencia institucional de carácter discriminatorio, que le generó un grave sufrimiento que se hizo evidente con su suicidio.

Las autoridades escolares, por otro lado, cuando conocieron el riesgo de muerte de Paola, no adoptaron acciones diligentes para su atención médica inmediata.

Como se desprende de lo dicho, Ecuador no respetó el derecho de Paola Guzmán a una vida digna y no garantizó su vida al tomar conocimiento del riesgo de su muerte, consumado finalmente a partir de un acto suicida.

Por todo lo expuesto, entonces, el Estado es responsable por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y a la educación en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Ecuador no observó sus obligaciones de proveer medidas de protección a Paola en su condición de niña y abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, así como de velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. No actuó con diligencia para prevenir esta violencia. El Estado incumplió su deber de respetar los derechos señalados como también su deber de garantizarlos sin discriminación.

## ***B. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial***

La Corte, además de la falta de diligencia estatal en los procesos administrativos y judiciales, reconocida por Ecuador, determinó: a) que hubo una vulneración al deber de desarrollar las actuaciones en un plazo razonable y b) que en el curso del proceso penal hubo determinaciones, que incidieron en el mismo, sesgadas por los preconceptos de género.

Sobre lo primero, este Tribunal señaló que las autoridades debieron actuar con diligencia estricta, tratándose de una niña víctima de violencia sexual, dada la importancia de la celeridad para cumplir el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era investigar y sancionar al responsable de la dicha violencia, que era un funcionario público, como así también contribuir a que los familiares conocieran la verdad sobre lo ocurrido y que se pusiera fin a las humillaciones y a los estigmas y prejuicios denigrantes relacionados con Paola que seguían afectándolos. Pese a ello, como el propio Estado reconoció, las autoridades no efectuaron acciones para localizar al Vicerrector, quien se encontraba prófugo, y someterlo al proceso. La Corte determinó que es atribuible a las autoridades estatales la inactividad durante al menos cuatro años de los cerca de seis que duró el proceso.

En cuanto a lo segundo, la Corte consideró que Ecuador abordó el juzgamiento de la muerte y el abuso contra Paola en el marco de un régimen jurídico discriminatorio en cuanto al género, y que no consideró la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba por ser niña y sufrir el abuso de autoridad de un adulto y además docente. Así, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil consideró que no hubo delito de acoso sexual pues no fue el vicerrector quién “persiguió” a Paola, sino que fue ella quien requirió sus “favores docentes”. La misma autoridad judicial entendió que la conducta del Vicerrector configuraba “estupro”, y al explicar esto señaló, con base en los requisitos establecidos por la legislación entonces vigente, que en ese delito la seducción se dirige a “alcanzar el consentimiento y lograr la cópula carnal, con mujer honesta”.

Lo anterior denota un análisis sesgado con base en preconceptos de género por dos motivos: a) descarta la comisión de un delito a partir de evaluar la supuesta conducta de la víctima, haciéndola responsable del “principio de la seducción”, lo que denota un entendimiento de la mujer como “provocadora”, y permite la violencia sexual, avalando conductas de acoso sexual contra una niña, y b) el requisito de “honestidad” de la víctima implica la evaluación de su conducta previa; es decir, conlleva su juzgamiento de forma, conceptualmente anterior a la evaluación del victimario: el delito se configura en la medida en que la mujer afectada cumpla determinados requisitos, exigidos de conformidad a preconceptos de género. Por ello, la vulneración a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial se relacionó con la inobservancia del deber de adaptar el derecho interno a la Convención Americana y el derecho a la igual protección de la ley.

### ***C. Derecho a la integridad de las familiares de Paola***

La Corte constató que las familiares de Paola sufrieron padecimientos a su integridad psíquica y moral a causa de la conducta estatal inadecuada respecto a la adolescente. En ese sentido, además del sufrimiento causado por la muerte de la niña y las violaciones a derechos humanos que ella sufrió, su madre y hermana se vieron afectadas por: i) la falta de auxilio por parte de la institución educativa a Paola tras la ingesta de fósforo blanco, y ii) la duración de los procesos judiciales y la actual impunidad, después de casi 18 años. Asimismo, debe resaltarse la gravedad que tuvo el actuar del médico forense, que presentó el cuerpo abierto de Paola a su madre durante la autopsia. Una conducta de tal naturaleza no pudo sino resultar altamente impactante y producir intensos sufrimientos a la señora Albarracín.

## **III. Reparaciones**

La Corte ordenó al Estado que, en el plazo de un año, identifique medidas, adicionales a las que ya está implementado, para corregir y subsanar insuficiencias en relación con:

a) información estadística sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. La Corte destacó la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención.

Ecuador deberá comenzar a implementar las medidas aludidas a más tardar seis meses después de que presente al Tribunal información sobre las mismas, sin perjuicio de lo que la Corte pudiere disponer en el curso de la supervisión de la Sentencia.

Además el Tribunal estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos y forma fijados en la Sentencia: (i) brindar gratuitamente, en forma diferenciada, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico para Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín; (ii) publicar el presente resumen oficial de la Sentencia y la Sentencia; (iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (iv) otorgar, en forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín, si así fuera aceptado por su madre; (v) declarar un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, y (vi) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y costas y gastos.